



FACULTAD DE DERECHO

EVOLUCIÓN Y DESAFÍOS EN LA REGULACIÓN DE  
LOS CRÉDITOS REVOLVING:

Usura y transparencia en el Sistema Jurídico Español

Autor: Emma Gil Alcolea

5º E-3 B

MADRID

2025

# ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	2
1.1	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2	JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	3
1.3	ANTECEDENTES.....	4
1.4	OBJETIVOS:.....	4
1.5	METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	5
1.6	PLAN DE TRABAJO.....	6
2	MARCO CONCEPTUAL.....	7
2.1	DEFINICIÓN DE CRÉDITOS REVOLVING Y SU FUNCIONAMIENTO.....	7
2.2	CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.....	8
2.3	CLAUSULAS ESENCIALES Y NO ESENCIALES.....	10
2.4	LA USURA Y SU EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.....	12
3	ANÁLISIS.....	20
3.1	APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS CONTROLES EN CRÉDITOS <i>REVOLVING</i> .....	20
3.1.1	<i>Control de incorporación:</i> .....	20
3.1.2	<i>Control de transparencia:</i> .....	25
3.1.3	<i>Control de abusividad:</i> .....	35
3.2	EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA EFECTIVIDAD DE LOS CONTROLES:.....	41
4	POSIBLE POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO, EVALUANDO RECIENTES CORRIENTES ADOPTADAS POR LAS AAPPs.....	43
5	CONCLUSIÓN:.....	50
6	BIBLIOGRAFÍA:.....	50

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Planteamiento del problema

Los créditos *revolving* se han consolidado como una herramienta financiera comúnmente utilizada por consumidores debido a su flexibilidad y accesibilidad. Sin embargo, esta modalidad de crédito, que permite la disposición continuada de un límite preaprobado y la devolución mediante pagos mínimos, ha generado una serie de controversias jurídicas y económicas, especialmente en relación con las cláusulas que regulan el tipo de interés aplicable, método de pago y amortización. Estas cláusulas, fundamentales para determinar el coste efectivo del crédito, han sido objeto de un escrutinio creciente, dado su impacto en la perpetuación de la deuda del consumidor y la constante acumulación de intereses.

El problema principal radica en la coexistencia de dos cuestiones clave: la transparencia de estas cláusulas y la posible usura de los intereses aplicados. Mientras que la jurisprudencia ha conseguido avances significativos al delimitar los criterios para considerar usurario un interés, como se refleja en la reciente STS 258/2023, que fija un umbral objetivo basado en la comparación con el tipo medio de mercado, el control de transparencia no ha alcanzado un consenso similar. En este ámbito, persiste una fragmentación en la interpretación de los tribunales sobre qué constituye una información clara y comprensible para el consumidor.

La falta de un criterio unificado en el control de transparencia ha provocado una disparidad de resoluciones que ha llegado al extremo en el cual la denominada jurisprudencia menor resulta contradictoria entre sí. Esa disparidad de criterio, como se observará a lo largo del análisis, existe incluso dentro de las distintas secciones de una misma audiencia provincial (y a diferencia de lo que ocurrió con la materia de usura, por el momento no se han alcanzado acuerdos de unificación de criterio de ninguna Junta de Magistrados), lo que genera incertidumbre jurídica tanto para los consumidores como para las entidades financieras. Esta disparidad se agrava debido a la interacción entre transparencia y usura: el hecho de que una cláusula supere el control de transparencia no implica que no sea usuraria, y viceversa. Así, es posible que un contrato que cumpla con los requisitos de información clara y comprensible incluya intereses desproporcionados, o que un contrato con intereses ajustados al mercado no supere el examen de transparencia por falta de claridad en la explicación de las condiciones.

En definitiva, el debate en torno a los créditos *revolving* y las cláusulas que los rigen no solo cuestiona la idoneidad de estos productos financieros para el público general, sino que también pone en evidencia las limitaciones del marco normativo actual. Este trabajo se propone explorar esta problemática desde una perspectiva crítica, examinando las causas y consecuencias de la controversia, así como evaluar una posible solución que podría adoptar el Tribunal Supremo, que permita garantizar el justo equilibrio entre un mayor marco de protección al consumidor y el establecimiento de un sistema adecuado al principio de seguridad jurídica necesario para la intervención de los operadores económicos en el mercado del crédito en España.

## 1.2 Justificación del tema

La elección de este tema no es arbitraria, sino que responde a la necesidad de abordar un problema que ha alcanzado una relevancia jurídica y social indiscutible: la controversia en torno a los créditos *revolving*. Estos productos financieros han generado un volumen tan elevado de litigiosidad y controversias que ha sido necesario adoptar medidas excepcionales para gestionar su impacto. Un ejemplo claro de esta situación es la creación del Juzgado de Primera Instancia 104 bis de Madrid, con competencia exclusiva en materia de créditos *revolving*. Esta decisión, adoptada por el CGPJ, en octubre de 2023, pone de manifiesto la importancia de este asunto en el panorama jurídico y la necesidad de una organización especializada para abordar sus complejidades<sup>1</sup>.

El Juzgado 104 bis no solo busca aliviar la saturación de los juzgados ordinarios, sino también proporcionar una respuesta judicial coherente en un ámbito caracterizado por la falta de criterios unificados. El elevado número de demandas relacionadas con cláusulas contractuales y tipos de interés en créditos *revolving* ha demostrado que el marco normativo y las soluciones judiciales existentes no son suficientes para garantizar una protección adecuada al consumidor. La especialización de este juzgado refleja cómo las instituciones judiciales han tenido que adaptarse para responder a un fenómeno que trasciende lo individual y afecta tanto a la confianza en el sistema financiero como a la seguridad jurídica<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Otras disposiciones. Consejo General del Poder Judicial, de 31 de octubre de 2023. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 260, de 31 de octubre de 2023, Sec. III, p. 143710.

<sup>2</sup> Un juzgado de Madrid se hará cargo de las demandas contra los bancos”, *El Confidencial Digital*, disponible en <https://judicial.elconfidencialdigital.com/articulo/pleitos/juzgado-madrid-hara-cargo-demandas-bancos/20231213110338016483.html>; Última consulta el 13 de octubre de 2023.

Además, la creación de un juzgado específico para abordar esta materia no solo subraya la relevancia del problema, sino que también resalta la necesidad de continuar investigando y analizando las causas y consecuencias de la controversia en torno a los créditos *revolving*. Este trabajo se inscribe en ese esfuerzo, con el objetivo de analizar un tema que no solo afecta a miles de consumidores, sino que también plantea retos importantes para el sistema judicial y el mercado financiero en su conjunto.

### **1.3 Antecedentes**

Históricamente, la Ley de Represión de la Usura, aprobada en 1908, ha sido la principal herramienta jurídica para combatir los intereses desproporcionados. Sin embargo, su redacción generalista y la ausencia de criterios objetivos han dificultado su aplicación uniforme. En este contexto, el papel del Tribunal Supremo ha sido fundamental para establecer jurisprudencia que delimite cuándo un interés puede considerarse usurario, especialmente en los créditos *revolving*. Sentencias del Tribunal Supremo que se analizarán a lo largo del trabajo, han contribuido a definir estándares más objetivos, como la comparación del interés pactado con los tipos medios de mercado.

Simultáneamente, la jurisprudencia sobre el control de transparencia ha señalado la importancia de que las cláusulas esenciales de los contratos sean comprensibles para el consumidor, permitiendo una decisión informada. No obstante, esta problemática sigue siendo objeto de debate, ya que persiste una falta de criterios unificados en cuanto a la transparencia, a diferencia de los avances logrados en la delimitación de la usura.

El contexto actual refleja una tensión entre la libertad contractual de las entidades financieras y la necesidad de proteger al consumidor frente a prácticas abusivas. Esta situación ha llevado al sistema judicial a especializarse en esta materia, como demuestra la creación de órganos específicos, entre ellos el Juzgado 104 bis de Madrid, que centraliza buena parte de las reclamaciones relacionadas con estos créditos. Estos antecedentes sientan las bases para analizar en profundidad cómo se ha desarrollado esta problemática y cuáles son los desafíos pendientes en el ámbito jurídico y financiero.

### **1.4 Objetivos:**

El presente trabajo tiene como objetivo general analizar la efectividad de la jurisprudencia y de los controles aplicables a las cláusulas de un contrato para garantizar la protección del consumidor y la seguridad jurídica así como examinar la interacción entre los conceptos de transparencia y usura en los créditos *revolving*. A partir de este objetivo

general, se busca también identificar los principales desafíos derivados de la regulación y aplicación de estas figuras jurídicas, proponiendo una posible mejora que contribuya a una mayor claridad en el sistema actual.

En este sentido, se pretende examinar cómo se aplican los controles de transparencia, incorporación y abusividad en las cláusulas esenciales de los créditos *revolving*, poniendo especial atención a la falta de un criterio unificado en el control de transparencia.

Asimismo, el trabajo analizará la evolución jurisprudencial de la usura en este ámbito, desde las primeras resoluciones relevantes hasta la consolidación del criterio de los seis puntos porcentuales con la Sentencia del Tribunal Supremo 258/2023. Otro de los propósitos fundamentales es reflexionar sobre la autonomía entre las figuras de transparencia y usura, mostrando cómo se aplican de forma independiente, pero también cómo interactúan en la práctica jurídica.

Finalmente, se formulará una posible respuesta jurisprudencial que pueda contribuir a unificar criterios y a mejorar la protección del consumidor, todo ello sin desincentivar la actividad económica en el mercado del crédito.

### **1.5 Metodología de investigación**

El desarrollo de este trabajo se ha basado en un enfoque teórico-práctico que combina el análisis doctrinal y jurisprudencial con la normativa actual aplicable. La metodología utilizada incluye, en primer lugar, un análisis de las leyes y reglamentos que regulan las Condiciones Generales de la Contratación y los créditos *revolving*, con especial atención a la Ley de Represión de la Usura y a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación así como a la directiva 93/13/CEE. Esta base normativa ha permitido identificar los marcos legales sobre los que se han construido los criterios aplicados por los tribunales.

Además, se ha realizado un análisis detallado de sentencias clave del Tribunal Supremo, en el contexto de la evolución jurisprudencial sobre la usura y el control de transparencia en los créditos *revolving* y ha permitido extraer las principales líneas interpretativas y valorar su impacto en la práctica jurídica.

Por otro lado, se ha consultado informes doctrinales y estudios especializados en este tipo de contratos para contextualizar las decisiones de los tribunales a lo largo de los años y comprender su repercusión económica de los mismos. Estos informes, han sido esenciales

para obtener un punto de vista teórico de cara a entender la evolución de la jurisprudencia en la realidad práctica.

Finalmente, se ha adoptado un enfoque crítico para valorar la eficacia de la jurisprudencia actual, así como para identificar posibles áreas de mejora. Por último se ha aportado un posible criterio por el que podría optar el Tribunal Supremo, de cara a solucionar la discrepancia actual

## **1.6 Plan de trabajo**

El trabajo se estructura en varios capítulos claramente diferenciados, que siguen un orden lógico destinado a abordar la problemática planteada en los apartados anteriores. En primer lugar, se justifica la relevancia del tema, exponiendo las razones que subyacen en la elección del análisis de los créditos *revolving* y su importancia en el ámbito jurídico. Este apartado conecta directamente con la necesidad de un marco teórico sólido posterior.

El marco conceptual constituye el pilar teórico del trabajo. En él se definen conceptos esenciales, como las condiciones generales de la contratación, los tipos de cláusulas y sus controles y la usura. Además, se examina su relación con los créditos revolving, integrando la normativa y jurisprudencia necesaria para entender el contexto de la problemática. Este apartado se ha diseñado para sentar las bases que sustentarán el análisis posterior.

El análisis se desarrolla a continuación, aplicando los conceptos teóricos a casos jurisprudenciales. Este apartado examina la aplicación de los controles a las cláusulas esenciales de los créditos revolving y la evolución de los criterios jurisprudenciales, así como su efectividad en esta materia, para acabar con un análisis de la interacción entre transparencia y usura.

Finalmente, el trabajo concluye con una posible propuesta dirigida a mejorar la protección del consumidor y la seguridad jurídica en el ámbito de los créditos *revolving*. Esta propuesta, nacida a raíz de un análisis extenso sobre la problemática comentada, se plantea como un punto de partida para unificar la jurisprudencia en relación con la transparencia, del mismo modo que se ha conseguido realizar con la usura, que hace años hubiera parecido imposible.

## 2 MARCO CONCEPTUAL

El análisis de la problemática que rodea a los créditos *revolving* requiere un entendimiento previo de ciertos conceptos. En este apartado, se tratarán cuatro temas esenciales: la definición y funcionamiento de los créditos *revolving*, el marco normativo que regula las condiciones generales de contratación junto con los controles que han de superar para considerarse válidas, la diferencia entre cláusulas esenciales y no esenciales, y la evolución de la aplicación del concepto de usura en esta área. El desarrollo de estos conceptos permite situar la controversia existente en perspectiva para poder realizar un análisis adecuado de este tipo de productos.

### 2.1 Definición de créditos revolving y su funcionamiento

El crédito *revolving* es una forma de financiación que se caracteriza por ofrecer al consumidor un límite de crédito renovable que puede utilizar de manera continua, siempre que no se exceda del límite máximo permitido. Por tanto, la particularidad del crédito *revolving* radica en que el importe dispuesto se amortiza a través de pagos periódicos, que suelen ser mínimos, permitiendo así la reutilización del crédito conforme se va devolviendo el capital pendiente<sup>3</sup>.

Este tipo de contrato de crédito permite a los usuarios realizar pagos sin necesidad de un proceso de autorización adicional, lo que facilita una disponibilidad inmediata de fondos. En cuanto a su funcionamiento, los créditos *revolving* operan bajo un esquema en el que el consumidor tiene la opción de pagar una cantidad mínima mensual que incluye parte del capital e intereses, mientras que el saldo restante genera nuevos intereses al mes siguiente. Este sistema de pagos mínimos puede dar lugar a la acumulación de intereses sobre el saldo pendiente, lo que aumenta significativamente el coste total del crédito si no se realizan amortizaciones adicionales. Este modelo de amortización se ha cuestionado, a lo largo de los últimos años, debido a su capacidad para perpetuar la deuda del consumidor, especialmente cuando los intereses aplicados son altos y no se facilita una información clara sobre las implicaciones económicas del producto<sup>4</sup>.

Los créditos *revolving* presentan una combinación de beneficios y riesgos que han sido objeto de debate en los últimos años. Su principal atractivo radica en la flexibilidad que

---

<sup>3</sup> Sales Jiménez, R. (2023). “Actualidad de las tarjetas revolving”. *Diario LA LEY*, núm. 10402, Sección Tribuna, 7 de diciembre, pp. 1- 2.

<sup>4</sup> *Id.*

ofrecen al consumidor, permitiendo acceder a una línea de crédito renovable mediante pagos mínimos mensuales. Esta modalidad resulta especialmente útil para quienes necesitan liquidez inmediata o para quienes buscan afrontar gastos imprevistos. Sin embargo, esta flexibilidad es también el origen de algunos de los principales riesgos que se asocian a estos productos<sup>5</sup>.

Entre estos riesgos destaca el posible endeudamiento perpetuo, en el cual los consumidores, al realizar únicamente el pago mínimo, ven cómo su saldo pendiente permanece prácticamente inalterado. Esto se debe a que gran parte del pago mensual se destina a cubrir intereses acumulados, mientras el capital adeudado apenas disminuye. Tal sistema fomenta la acumulación progresiva de intereses sobre el saldo restante, lo que puede derivar en un coste total del crédito significativamente superior al inicialmente previsto<sup>6</sup>.

Este escenario es particularmente preocupante en casos donde la información que proporciona la entidad financiera al consumidor no cumple con los estándares de claridad y transparencia necesarios para que entienda plenamente las implicaciones económicas del crédito contratado. La falta de comprensión sobre cómo se amortiza la deuda y el impacto de los pagos mínimos en el saldo total contribuye a perpetuar esta dinámica de endeudamiento. Así lo dijo el Tribunal Supremo en 2015<sup>7</sup>:

*“la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*

## **2.2 Condiciones generales de la contratación**

Las condiciones generales de la contratación se definen en el apartado primero del artículo uno de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación como

---

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 149/2020, de 4 de marzo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 5225/2020]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2023.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 628/2015, de 25 de noviembre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 172714/2015]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2023.

*"las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos".*

Estas cláusulas, son elementos predispuestos unilateralmente por una parte contractual con la finalidad de facilitar la contratación masiva mediante términos estandarizados<sup>8</sup>.

Entre las características principales de estas cláusulas, destaca la predisposición, entendida como la redacción previa de los términos contractuales por parte del empresario o predisponente. Esto permite la uniformidad en su aplicación, pero limita la capacidad del adherente para negociar sus condiciones. También es relevante la imposición, que refleja la posición de superioridad del empresario, obligando al consumidor a aceptar las condiciones en bloque o rechazarlas en su totalidad. Este rasgo es fundamental para el modelo de contratación masiva, aunque puede generar situaciones de desequilibrio entre las partes<sup>9</sup>.

Otra característica esencial es la generalidad, que se refiere a que las condiciones generales están diseñadas para ser utilizadas en una pluralidad de contratos similares, independientemente de cuántos acuerdos incluyan dichas cláusulas. Este enfoque asegura la estandarización en los procesos de contratación, aunque puede no adaptarse a las circunstancias particulares de cada consumidor<sup>10</sup>.

Las condiciones generales desempeñan un papel esencial en los contratos de crédito *revolving*, donde el consumidor puede decidir si contrata o no, pero no tiene la capacidad de modificar las condiciones impuestas por la entidad financiera. Estas cláusulas predispuestas son utilizadas de manera uniforme para regular aspectos clave de la relación contractual puesto que regulan elementos del tipo de interés, las cuotas de reembolso e incluso las condiciones de pago<sup>11</sup>.

La mayoría de los contratos celebrados con consumidores se formalizan a través de contratos que incluyen este tipo de condiciones, que implican que sea el empresario quien

---

<sup>8</sup> Senés Guerrero, A. (2016). "Condiciones generales de la contratación, cláusulas abusivas e intereses de demora: estudio jurisprudencial". *Práctica de Tribunales*, núm. 120, mayo-junio, pp. 4.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> Sales Jiménez, R. (2023). "Actualidad de las tarjetas revolving". *Diario LA LEY*, núm. 10402, Sección Tribuna, 7 de diciembre, pp. 3.

determine los términos del contrato, lo que aumenta el desequilibrio entre las partes. Para afrontar esta desigualdad, se ha regulado el uso de estas cláusulas generales, estableciendo controles tanto sustantivos como formales que intentan garantizar que se respeten unos estándares mínimos en los contratos<sup>12</sup>.

La comprensión de los controles aplicables a las cláusulas contractuales es fundamental para abordar adecuadamente los problemas derivados de los créditos *revolving* y las condiciones generales de contratación. Estos controles, establecidos para proteger al consumidor, no solo aseguran que las cláusulas cumplan con los requisitos de inclusión, y comprensión, sino que también permiten identificar posibles abusos o desequilibrio en su formulación y consecuencias de su aplicación<sup>13</sup>.

Los controles, que serán analizados posteriormente, son tres: el control de incorporación, que garantiza que las cláusulas estén redactadas de manera clara y accesible para que el consumidor sea capaz de entenderlas; el control de transparencia, que evalúa si las condiciones esenciales del contrato son comprensibles y permiten al consumidor prever las consecuencias económicas y jurídicas; y, finalmente, el control de abusividad, que se enfoca en las cláusulas que, aunque incluidas y comprensibles, resultan desproporcionadas o perjudiciales. Según la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, estos controles son herramientas fundamentales para evitar desequilibrios en los contratos entre empresarios y consumidores<sup>14</sup>.

### **2.3 Cláusulas esenciales y no esenciales**

En el marco de las condiciones generales de la contratación, es fundamental distinguir entre cláusulas esenciales y no esenciales.

El TJUE ha establecido que el término “objeto principal del contrato”, según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993), abarca las cláusulas que determinan las prestaciones esenciales del contrato y que son las que le otorgan su carácter distintivo. Por el contrario, aquellas cláusulas de naturaleza accesorio,

---

<sup>12</sup>López, M. J. R. (2022). “Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas”, en Varios autores, en Manual de Derecho privado de consumo (3.ª ed.), pp.1.

<sup>13</sup> *Ibid.* pp.11.

<sup>14</sup> Mata Sáiz, A. (2022). “La transparencia en las tarjetas revolving”. *Diario La Ley*, núm. 10191, Sección Tribuna, 19 de diciembre, pp. 7-8.

que no están vinculadas directamente a la esencia de la relación contractual, quedan fuera del alcance de dicho concepto<sup>15</sup>.

Por lo tanto, las cláusulas esenciales son aquellas que afectan al objeto principal del contrato o determinan el equilibrio económico entre las partes. Por ejemplo, en un crédito *revolving*, el tipo de interés o el método de amortización serían cláusulas esenciales, ya que inciden directamente en las obligaciones de pago del consumidor. Fue la sentencia del Tribunal Supremo 628/2015 de 25 de noviembre, la que vino a indicar que la cláusula de tipo de interés remuneratorio regula un elemento esencial del contrato, es decir, el precio y que por tanto es una cláusula esencial del mismo. Por el contrario, las cláusulas no esenciales son accesorias, relacionadas con aspectos secundarios que no alteran sustancialmente la naturaleza del contrato<sup>16</sup>.

La jurisprudencia ha destacado que el control de transparencia se aplica únicamente a las cláusulas esenciales, de manera que las cláusulas no esenciales, una vez superado el control de incorporación pasarían directamente al de abusividad. En este sentido la STS 149/2020 estableció<sup>17</sup>:

*"La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia)."*

Y en otras sentencias como por ejemplo la número 236/2024 en la que la Audiencia Provincial de Cáceres señala<sup>18</sup>:

*"En primer lugar, y por lo que hace a la posibilidad de que el interés remuneratorio pueda ser nulo por falta de transparencia, recordar que el interés*

---

<sup>15</sup> Martínez Espín, P. (2015). "Control de abusividad sobre cláusulas contractuales que se refieren a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación del precio". La Ley Unión Europea, núm. 26, mayo, Año III, pp.1.

<sup>16</sup> Perea González, Á. (Coord.), Vacas Chalfoun, Á. E., Aguirre García, J., Rincón Pérez, B., Aponte Luis, C., y Picatoste Bobillo, V. (2024). "Diálogos para el futuro judicial LXXXVIII. Revolving: aspectos esenciales de un nuevo ¿pleito masa?". *Diario La Ley*, núm. 10600, Sección Justicianext, 4 de noviembre, pp.2.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 149/2020, de 4 de marzo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 5225/2020]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2023.

<sup>18</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1.ª, núm. 236/2024, de 3 de junio [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 231119/2024]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2024.

*remuneratorio como elemento esencial del contrato de préstamo no está sometido al control de abusividad, pero sí al doble control de transparencia, incorporación, legibilidad y claridad en su establecimiento”*

para después de enjuiciar: *“En el supuesto enjuiciado ya hemos dicho que la demandante pudo conocer la carga real que suponía la tarjeta, superando el control de incorporación y, transparencia, por lo que no es posible considerar su abusividad”*.

## **2.4 La usura y su evolución jurisprudencial**

La Ley de Represión de la Usura de 1908, en su primer artículo, establece que<sup>19</sup>:

*"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino".*

Este artículo constituye el pilar normativo para identificar prácticas usurarias, delimitando dos criterios esenciales: la notable diferencia entre el interés pactado y el interés normal del mercado, y la desproporción manifiesta con las condiciones socioeconómicas del prestatario. No obstante, teniendo en cuenta que hace más de un siglo desde la aprobación de la citada norma, la jurisprudencia ha realizado una interpretación teleológica de la misma, adaptando a la realidad social y al contexto económico en el que vivimos, de conformidad con el artículo 3.1 C.C.

Según se establece en el anteriormente mencionado artículo 1, los requisitos que se exigen para calificar como usurario un préstamo son los siguientes:

1. Se estipule un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero.
2. Que ese tipo de interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o resulte leonino.
3. Y el tercer parámetro a estudiar sería si el cliente aceptó las condiciones por su situación económica o por requerir de necesidades especiales atendiendo a sus facultades mentales.

Por tanto, en el pasado y según la dicción general de la ley, se debería quedar de manera acumulada estas tres cuestiones para poder calificar como usurario el tipo de interés que

---

<sup>19</sup> Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios («Gaceta de Madrid» núm. 206, de 24 de julio de 1908)

aplicaba a un préstamo. No obstante, y según la aplicación de la doctrina jurisprudencial<sup>20</sup> más reciente, el tercer elemento que hace referencia al elemento subjetivo de las características del prestatario no se tiene en cuenta a la hora de valorar la usura de un crédito *revolving*, debiéndose valorar tan solo si el tipo de interés es notablemente superior al tipo normal del dinero y, además, si es desproporcionado atendiendo a las circunstancias:

*"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»".*

Consecuentemente, el objeto de debate se debe de ceñir a dos cuestiones fundamentales:

1. El tipo de interés que aplica a la tarjeta de crédito no es notablemente superior al tipo de interés de este tipo específico de tarjetas.
2. El tipo de interés no es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

En resumen, en materia de usura de créditos *revolving*, únicamente se tienen en cuenta los elementos objetivos de esta ley, dejando de lado los elementos subjetivos (situación personal del acreditado). Más adelante, se analizará la evolución de la jurisprudencia entorno a los parámetros que se han ido teniendo en cuenta para valorar la posible usura de una tarjeta *revolving*.

---

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 628/2015, de 25 de noviembre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 172714/2015]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2023.

Por otro lado, la LRU no solo define las condiciones bajo las cuales se considera que un contrato incurre en usura, sino que también establece los efectos que derivan de dicha declaración.

La consecuencia de la declaración de usura de un contrato de crédito comporta, tal y como se señaló en la STS 539/2009<sup>21</sup>:

*"una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3 (...)"*

Dicho lo anterior, y pese a que la declaración usura de un contrato supone la declaración de nulidad radical del mismo, lo cierto es que teniendo en cuenta que son contratos de duración indefinida, la práctica jurídica ha admitido que en el caso en el que se produzca una modificación del tipo de interés, se debe de entender que cada novación supone un nuevo contrato a efectos de valoración de usura, tal y como indicó el Tribunal Supremo el 28 de febrero de 2023, al señalar<sup>22</sup>:

*"En este caso de contrato de servicios financieros de duración indeterminada, en que la entidad acreedora puede modificar el tipo de interés, sin atenerse a un índice legal, ajustándose a las exigencias del art. 85.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha de considerarse, a efectos de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, que cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato, en el que se fija un nuevo tipo de interés, y que a partir de ese momento el contrato crediticio puede ser considerado usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concurrentes."*

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 539/2009, de 14 de julio [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 125064/2009]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2024.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 317/2023, de 28 de febrero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 30638/2023]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2024.

En este sentido, cuando finalmente se declara la nulidad del contrato por usura, la consecuencia de dicha declaración se regula en el artículo 3 de norma<sup>23</sup>, que indica que:

*" Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".*

Por tanto, el cliente solo deberá devolver el capital que ha tomado prestado y el prestamista deberá devolver cualquier tipo de remuneración cobrada con base en el contrato de crédito declarado usurario, ya que la jurisprudencia ha concluido que la cita ha intereses del artículo 3 de la LRU debe ser el concepto de intereses contenido en el artículo 315 CCom.: "*se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor*", consecuentemente, no solo debe devolver el interés cobrado sino que también debe devolver todas las comisiones aplicadas (o cualquier otro tipo de remuneración y costes asociados).

Sin embargo, el umbral para determinar cuándo un tipo de interés es considerado usurario no ha sido siempre el mismo, lo que ha generado numerosas dificultades interpretativas. La LRU (ni ninguna otra en nuestro ordenamiento jurídico) no establece criterios cuantitativos precisos para valorar la usura, dejando abierto un margen amplio para la subjetividad en su aplicación.

Esta falta de concreción normativa obligó a los tribunales a asumir un papel activo en la interpretación y aplicación de la ley, desarrollando progresivamente un cuerpo de jurisprudencia que ha buscado uniformar criterios y ofrecer mayor seguridad jurídica. En este contexto, los créditos *revolving*, con sus altos intereses y características particulares, se han convertido en el principal escenario donde estas cuestiones han sido objeto de debate judicial.

La ya citada STS 628/2015 fue un hito importante al sentar las bases de un criterio objetivo para determinar la usura. En esta primera resolución, el TS optó por comparar la TAE de los créditos *revolving* con la TAE aplicable a los créditos al consumo. En este contexto, la Sala subrayó que "*en el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser*

---

<sup>23</sup> Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios («Gaceta de Madrid» núm. 206, de 24 de julio de 1908).

*encontrada en el ámbito del crédito al consumo*”. A partir de esta premisa, el Tribunal Supremo procedió a analizar el caso concreto, en el cual se había pactado una TAE del 24,6%. La Audiencia Provincial había considerado que dicho porcentaje no resultaba excesivo, ya que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo vigentes al formalizar el contrato<sup>24</sup>.

Sin embargo, el TS enfatizó que el análisis no debía centrarse únicamente en determinar si el interés era excesivo, sino si este era “*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”. Finalmente, concluyó que el crédito *revolving* en cuestión era usurario, al haberse fijado un interés considerablemente superior al habitual en las operaciones de crédito al consumo de aquel entonces<sup>25</sup>.

Para evaluar si el interés excedía notablemente el interés normal del dinero, el Tribunal llevó a cabo una comparativa en la que, por un lado, se tomó en consideración el interés pactado, entendido no como el porcentaje nominal, sino como la Tasa Anual Equivalente (TAE). Esta tasa se calculó teniendo en cuenta la totalidad de los pagos que el prestatario debía realizar al prestamista en virtud del contrato de préstamo. Por otro lado, estableció que este interés debía compararse con el interés habitual de las operaciones del mismo tipo, según las estadísticas publicadas por el Banco de España.

Esta sentencia abordó una cuestión compleja, como es el caso de los créditos *revolving* y la aplicación de la LRU a estos contratos. Sin embargo, dejó abiertas muchas cuestiones sobre los criterios necesarios para determinar cuando los intereses remuneratorios deben considerarse usurarios.

Esto se refleja en la disparidad de criterios que hubo entre las Audiencias Provinciales al interpretar la doctrina emanada de esta resolución. Por un lado, algunas consideraron que los intereses de los créditos *revolving* eran usurarios cuando superan los aplicables a los créditos al consumo. Por otro lado, existían posiciones que validaban estos intereses al considerarlos acordes con las tasas habituales en el mercado para este tipo de producto financiero. Ante esta falta de uniformidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia

---

<sup>24</sup> Amor Bayona, M. (2023). “Estudio jurisprudencial sobre la valoración del interés usurario en las tarjetas *revolving*”. *Actualidad Civil*, núm. 3, Sección Derecho de los Contratos, marzo, pp. 8-9.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 628/2015, de 25 de noviembre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 172714/2015]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2023.

señalaron la necesidad de un pronunciamiento adicional que estableciera pautas claras para resolver este tipo de conflictos<sup>26</sup>.

Tras el hito de 2015, la evolución jurisprudencial en materia de usura continuó avanzando y fue en la STS 149/2020, donde se reafirmó el criterio de comparar los intereses pactados con el tipo medio de mercado, pero con una especificidad mayor al delimitar que el tipo medio aplicable debía ser el correspondiente al segmento concreto del mercado de las tarjetas de crédito y *revolving*. Según el Tribunal<sup>27</sup>:

*"Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero."*

Este avance permitió abordar de manera más técnica las características únicas de este tipo de productos financieros, dejando atrás la comparación genérica con los créditos al consumo. Además, señaló<sup>28</sup>:

*"debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias"*

Asimismo, sentencia enfatizó que el carácter revolvente y los altos intereses inherentes a este tipo de créditos no podían ser justificados únicamente por el mayor riesgo asumido por las entidades financieras. El Tribunal declaró que:

*"la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente con*

---

<sup>26</sup> Amor Bayona, M. (2023). "Estudio jurisprudencial sobre la valoración del interés usurario en las tarjetas *revolving*". *Actualidad Civil*, núm. 3, Sección Derecho de los Contratos, marzo, pp.9.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 149/2020, de 4 de marzo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 5225/2020]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2023. FJ 3.

<sup>28</sup> *Ibid.* FJ. 4.

*sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*<sup>29</sup>

Este pronunciamiento reforzó la idea de que el prestamista debe acreditar con datos concretos cualquier circunstancia excepcional que justifique la fijación de intereses elevados, eliminando la posibilidad de que los riesgos habituales de los prestamistas sean utilizados como excusa para establecer tasas de interés desproporcionadas.

Por último, es relevante señalar que al establecer que la comparación de intereses debe realizarse con base en las estadísticas del Banco de España, el Tribunal pasó por alto un aspecto importante: dichas estadísticas no se expresaban en términos de TAE, sino en Tipo Efectivo de Denominación Restringida (TEDR). Esto significa que el Tribunal Supremo comparó la TAE del 26,82% del crédito *revolving* con el promedio TEDR publicado por el Banco de España para este tipo de operaciones. Sin embargo, estos índices no son equivalentes, ya que difieren en su metodología de cálculo, lo que implica que se estuvieron contrastando dos parámetros diferentes<sup>30</sup>.

Este proceso de evolución jurisprudencial alcanzó un nuevo hito con la STS 258/2023<sup>31</sup>, de 15 de febrero, que consolidó el enfoque objetivo introducido en resoluciones anteriores, pues hasta esa fecha cada juzgado contaba con su propio criterio en cuanto al índice de referencia y el margen aceptable para aumentar el interés sin que eso implicara usura. Esta sentencia, como destaca Belén Rincón Pérez, abogada especializada en derecho bancario *“ha dado seguridad jurídica sobre tres cuestiones esenciales”*<sup>32</sup>.

En primer lugar, fijó un margen de seis puntos porcentuales sobre los intereses medios de mercado publicados por el Banco de España para determinar cuándo un interés puede considerarse notablemente superior al normal del dinero. En palabras del propio Tribunal<sup>33</sup>:

---

<sup>29</sup> *Ibid.* FJ.3.

<sup>30</sup> Amor Bayona, M. (2023). “Estudio jurisprudencial sobre la valoración del interés usurario en las tarjetas *revolving*”. *Actualidad Civil*, núm. 3, Sección Derecho de los Contratos, marzo, pp.10.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 258/2023, de 15 de febrero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 12492/2023]. Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2024.

<sup>32</sup> Perea González, Á. (Coord.), Vacas Chalfoun, Á. E., Aguirre García, J., Rincón Pérez, B., Aponte Luis, C., y Picatoste Bobillo, V. (2024). “Diálogos para el futuro judicial LXXXVIII. *Revolving*: aspectos esenciales de un nuevo ¿pleito masa?”. *Diario La Ley*, núm. 10600, Sección Justicianext, 4 de noviembre, pp.4.

<sup>33</sup> *Id.*

*"consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio."*

Este criterio, como menciona el magistrado Álvaro Eduardo Vacas Chalfoun, además de ser adoptado ampliamente por las Audiencias Provinciales, marcó una referencia clara que contribuyó a reducir la litigiosidad en este ámbito<sup>34</sup>.

Así mismo, el fallo abordó la aplicabilidad de este criterio a contratos anteriores a junio de 2010, fecha en la que el Banco de España comenzó a publicar estadísticas específicas sobre productos *revolving*. Según Rincón Pérez, la sentencia determinó que era factible utilizar la primera media publicada como referencia para realizar el "test de usura" en contratos más antiguos, pues en palabras del TS: *"Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudir a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010"*<sup>35</sup>.

Por último, el tribunal advierte que el índice utilizado por el Banco de España en sus tablas estadísticas no corresponde a la TAE, sino al TEDR (Tipo Efectivo de Definición Restringida), que representa la TAE excluyendo las comisiones. Esto implica que, si se incorporaran dichas comisiones al TEDR, el resultado sería un tipo ligeramente más alto. Sin embargo, argumenta<sup>36</sup> que: *"(...) ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el enteres pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea notablemente"*. Rincón Pérez, especificó que la conversión del TEDR (Tipo Efectivo Deudor Residual) a TAE (Tasa Anual Equivalente) debía incluir un ajuste técnico de entre 0,20% y 0,30% para garantizar una comparabilidad precisa<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> Perea González, Á. (Coord.), Vacas Chalfoun, Á. E., Aguirre García, J., Rincón Pérez, B., Aponte Luis, C., y Picatoste Bobillo, V. (2024). "Diálogos para el futuro judicial LXXXVIII. Revolving: aspectos esenciales de un nuevo ¿pleito masa?". *Diario La Ley*, núm. 10600, Sección Justicianext, 4 de noviembre, pp.7-8.

<sup>35</sup> *Ibid* pp.9.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 258/2023, de 15 de febrero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 12492/2023]. Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2024.

<sup>37</sup> Perea González, Á. (Coord.), Vacas Chalfoun, Á. E., Aguirre García, J., Rincón Pérez, B., Aponte Luis, C., y Picatoste Bobillo, V. (2024). "Diálogos para el futuro judicial LXXXVIII. Revolving: aspectos

Pese a la claridad del criterio de los seis puntos, persisten áreas grises en su aplicación práctica. El juez Juan Aguirre, subrayó que no existe consenso sobre el número exacto de centésimas a sumar para la conversión del TEDR a TAE, ni sobre cómo tratar casos donde la diferencia entre el interés pactado y el promedio de mercado no alcanza el umbral establecido, pero sigue siendo considerable. Este debate evidencia la necesidad de seguir afinando la interpretación jurídica para evitar disparidades en su implementación<sup>38</sup>.

En definitiva, aunque la STS 258/2023 ha supuesto un avance significativo en la objetivación de los criterios para valorar la usura y ha fortalecido la seguridad jurídica, los desafíos que persisten destacan la complejidad inherente a los contratos *revolving* y la importancia de seguir desarrollando una jurisprudencia coherente y efectiva.

El marco conceptual presentado establece las bases teóricas necesarias para abordar las problemáticas prácticas asociadas a los créditos revolving. La interacción entre los controles de transparencia y abusividad, así como la aplicación de los criterios de usura, no solo define la validez de las cláusulas contractuales, sino que también plantea desafíos significativos para la seguridad jurídica y la protección del consumidor. A partir de este marco, el análisis se centrará en examinar casos concretos, interpretaciones jurisprudenciales recientes y su impacto en las relaciones contractuales dentro del mercado español de crédito *revolving*.

### **3 ANALISIS**

#### **3.1 Aplicación práctica de los controles en créditos *revolving***

##### *3.1.1 Control de incorporación:*

El control de incorporación, regulado principalmente en los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), establece una serie de requisitos que deben cumplir las cláusulas para considerarse válidamente incorporadas al contrato. Este control se basa en dos pilares esenciales: la cognoscibilidad y la transparencia formal. El primero, recogido en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5 LCGC y en el apartado a) del artículo 7, que exige que las condiciones generales sean accesibles para el adherente, quien debe tener una oportunidad real de conocerlas antes de la firma del contrato. Por su

---

esenciales de un nuevo ¿pleito masa??. *Diario La Ley*, núm. 10600, Sección Justicianext, 4 de noviembre, pp.9.

<sup>38</sup> *Ibid* pp. 4.

parte, el segundo pilar, relacionado con la transparencia, se aborda en el apartado 5 del artículo 5 y en el artículo 7 apartado b, donde se dispone que las cláusulas generales deben redactarse de manera clara, sencilla y comprensible<sup>39</sup>.

Antes de entrar a analizar los artículos, resulta necesario mencionar que el TS el 15 de diciembre de 2015 aclaró que<sup>40</sup>: "*La exigencia de claridad, concreción, sencillez y comprensibilidad directa del art. 7 b) LCGC no alcanza el nivel de exigencia que aplicamos al control de transparencia en caso de contratos con consumidores. De ahí que, el control de incorporación sea mucho más limitado que el control de transparencia, dado que para que se incumpla dicho control, tenemos que estar a lo dispuesto por los artículos 5 y 7 de la LCGC.*

Por tanto, este control exige que el predisponente cumpla una serie de requisitos, previstos en los artículos mencionados, para que las condiciones generales puedan integrarse válidamente en el contrato. Este mecanismo busca garantizar que la adhesión del adherente se realice con unas mínimas garantías de cognoscibilidad, asegurando que las cláusulas incorporadas en el contrato sean comprensibles y accesibles para quien las acepta.

El artículo 5 LCGC<sup>41</sup> establece que, para garantizar la incorporación de las condiciones generales, estas deben entregarse al adherente en el momento de la contratación o previamente, salvo que el empresario demuestre que ya eran conocidas. Además, no distingue entre los contratantes según su cualidad de empresarios o consumidores, aplicándose por igual a todos los contratos,

Por ende, como mínimo, se requiere la aceptación del adherente y la firma de ambas partes como requisitos indispensables para que se pueda superar el control de incorporación<sup>42</sup>. La jurisprudencia menor, como lo demuestra la Sentencia de la Audiencia Provincial de

---

<sup>39</sup> López, M. J. R. (2022). "Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas", en López, M. J. R. (coord.), *Manual de Derecho privado de consumo* (3.ª ed.), La Ley, Madrid, cap. 9, pp.5

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 688/2015, de 15 de diciembre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 214311/2015]. Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2024. FJ. 14

<sup>41</sup> Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (BOE, de 14 de abril de 1998).

<sup>42</sup> López, M. J. R. (2022). "Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas", en López, M. J. R. (coord.), *Manual de Derecho privado de consumo* (3.ª ed.), La Ley, Madrid, cap. 9, pp.5.

Cáceres de 31 de mayo de 2006, ha destacado que la falta de firma en las paginas del contrato impresas en reverso, invalida su incorporación<sup>43</sup>.

Es mas, el Tribunal Supremo señaló, posteriormente, en su Sentencia de 13 de noviembre de 2008, que la firma de las condiciones particulares donde se indica que el cliente conoce las generales no basta para cumplir con los requisitos de incorporación. Es indispensable que el predisponente informe de su existencia y facilite un ejemplar de estas<sup>44</sup>.

En este sentido, el artículo 7 LCGC<sup>45</sup> sanciona con la no incorporación aquellas cláusulas que sean ilegibles, oscuras o ambiguas, limitando su aplicación a relaciones empresariales. Sin embargo, en los contratos con consumidores, además han de ser comprensibles, y se exige que cumplan con estándares de transparencia establecidos en el artículo 5.5, que fue modificado por la Ley 5/2019 para incluir requisitos de transparencia, claridad, concreción y sencillez<sup>46</sup>.

Sin embargo, el TS estableció en 2013 que, para superar el control de incorporación, basta con que la parte predisponente demuestre que puso las cláusulas a disposición del adherente o consumidor, asegurando que tuvo una oportunidad real de conocer su contenido. Esto significa que no es necesario acreditar que el consumidor realmente comprendió o llegó a leer dichas cláusulas, ya que este aspecto pertenece al ámbito del control de transparencia y no al de inclusión<sup>47</sup>.

El Tribunal Supremo<sup>48</sup>, señala que la legibilidad de los contratos dirigidos a consumidores, en cuanto al tamaño de letra empleado en su redacción, se regula actualmente en el artículo 80.1 b) TRLCU<sup>49</sup>, modificado por la Ley 4/2022, de 25 de febrero. Este artículo exige un tamaño de letra superior a 2,5 milímetros, un espacio entre líneas mayor a 1,15 milímetros y un contraste adecuado con el fondo para facilitar la

---

<sup>43</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1.ª, núm. 255/2006, de 31 de mayo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 67374/2006]. Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (BOE, de 14 de abril de 1998).

<sup>46</sup> *Ibid.* pp.5-6

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 241/2013, de 9 de mayo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 34973/2013]. Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 151/2024, de 6 de febrero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 12415/2024]. Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.

<sup>49</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. *Boletín Oficial del Estado*, de 30 de noviembre de 2007.

lectura. Sin embargo, en casos anteriores a esta reforma, como el regulado por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, el tamaño mínimo establecido era de 1,5 milímetros.

Antes de la entrada en vigor de estas normas, no existía ninguna disposición que condicionara la validez de un contrato con consumidores al tamaño de la letra a efectos de la incorporación de sus cláusulas. En esos casos, según doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo, se debe valorar si en el momento de la contratación existía una posibilidad real de lectura, evitando que el tipo de letra fuera extremadamente pequeño o ilegible, como ya se expresó en la Sentencia 664/1997, de 5 de julio, y se recuerda nuevamente en la Sentencia 151/2024.

Consecuentemente, el TS ha establecido que en los supuestos en los que se enjuicie contratos anteriores a la ley 3/2014 se tiene que analizar caso a caso.

Entre las múltiples sentencias en este ámbito, un ejemplo de caso en el que se entiende superado el control de incorporación se da en la sección 11ª de la APM <sup>50</sup>:

*“Pero, aunque por el momento en que se suscribiera el contrato litigioso no fuera aplicable dicha concreción numérica introducida por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, ello no es óbice para que si el contrato resultara ilegible, la cláusula impugnada deba considerarse no incorporada, pues la exigencia de legibilidad siempre se ha predicado en esta normativa y en la LCGC (art 7) .*

*En el caso presente la cláusula cuestionada (a) figura inserta en el documento contractual ; (b) la dimensión en la documental aportada - que es la única que los órganos judiciales pueden revisar - no presente especial problema en su lectura, sin que el recurrente justifique que la letra del contrato cuestionado sea inferior a la que dice ( sentencia de esta Sala de 3 de diciembre de 2021 ) y (c) no ofrece dudas sobre su redacción clara, concreta y sencilla, al detallar el tipo de interés aplicable, sin que quepa confundir la cláusula de tipo de interés remuneratorio ( que es lo impugnado ) con el funcionamiento del producto como un crédito “revolving”, como hemos dicho ,entre otras, en sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 2021.*

*En consecuencia, se debe entender superado el control de incorporación”*

---

50 Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.ª, núm. 355/2024, de 12 de julio [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 263550/2024]. Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2024.

Por el contrario, un ejemplo de sentencia en la que entiende como no superado el control de transparencia formal es la número 469/2023 de la sección 14ª de la APM<sup>51</sup>:

*“El artículo 80.1 b) de la LGDCU, tras la reforma operada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, indica que "en ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura", de modo que es aplicable a los contratos posteriores a su entrada en vigor (la última reforma lo sitúa en 2,5 mm) y en este caso el contrato es de 2003, pero, aunque en esta fecha no fuera aplicable dicha concreción numérica, ello no impide concluir, si el contrato contiene cláusulas ilegibles, como aquí sucede, que las cláusulas impugnadas deban considerarse no incorporadas, pues la exigencia de legibilidad siempre ha existido en esta materia (artículo 7 de la LCGC).*

*El efecto legal que se produce es la nulidad del contrato teniendo en cuenta que un contrato de tarjeta no podrá subsistir sin la cláusula relativa al interés remuneratorio del crédito determinante del precio del contrato y ello con la correspondiente restitución recíproca de las prestaciones, conforme a lo establecido en el art. 1.303 del Código Civil.”*

Por otro lado, dentro del análisis de este control, y en un plano estrictamente procesal, nos encontramos con dos criterios contrapuestos a la hora de valorar si es posible efectuar el control de incorporación cuando ninguna de las partes ha aportado el contrato al procedimiento. De un lado, nos encontramos con una postura que establece que la no aportación supone que no se puede tener superado el control de incorporación. Por el contrario, un número importante de secciones de audiencias provinciales establecen que la carga de la prueba sobre la aportación del contrato recae sobre el consumidor demandante, motivo por el cual desestiman la demanda al no poder realizar el control de incorporación.

---

51 Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14.ª, núm. 469/2023, de 10 de noviembre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 367288/2023]. Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2024. FJ. 7.

Como ejemplo de la primera postura expuesta se trae a colación en una sentencia dictada por la sección 25ª de la APM que establece que la falta de aportación del contrato impide superar el control de transparencia formal<sup>52</sup>:

*“La falta de aportación del contrato, lo que impide al Tribunal, es precisamente comprobar los requisitos de incorporación y resulta obvio que es imposible para la Sala determinar qué TAE se ha aplicado al contrato y la fecha de éste (...)*

*Resulta evidente que **no puede considerarse que se supere el control de incorporación cuando no existe soporte documental que refleje el concreto contenido de las condiciones generales aplicadas en la relación contractual y, por tanto, su conocimiento por el adherente**”.*

Por el contrario, la sección 19ª de la SAPM indicó que la obligación de aportar el contrato recae sobre el consumidor<sup>53</sup>:

*"4.- Las reglas de la carga de la prueba del artículo 217 LEC, en la interpretación jurisprudencial citada, conducen a **declarar que esta insuficiencia probatoria ha de perjudicar a la parte actora a quien incumbe acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, que no trae en forma alguna ante el tribunal, que carece de elemento alguno que le permita concluir sobre la nulidad del contrato o sus cláusulas como se pretende**”.*

### 3.1.2 Control de transparencia

El control de transparencia, como señala el Tribunal Supremo, tiene como finalidad garantizar que las cláusulas esenciales de un contrato sean comprensibles para el consumidor, permitiéndole prever razonablemente las consecuencias económicas y jurídicas del acuerdo. (citar)

El objetivo es que el consumidor pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, es decir, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del

---

<sup>52</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25.ª, núm. 307/2024, de 27 de marzo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 136874/2024]. Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2024. FJ. 2.

<sup>53</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.ª, núm. 411/2023, de 20 de septiembre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 275916/2023]. Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2024. FJ 3.

mismo, entendida como la definición clara de su posición jurídica en el desarrollo del contrato, incluyendo los riesgos que asume<sup>54</sup>.

A mayor abundamiento, el TJUE se explayó aun más acerca de la exigencia de redacción clara y comprensible, en su sentencia de 16 de julio de 2020, destacando que implica que<sup>55</sup>:

*"el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se derivan para él"*.

Así mismo, el control de transparencia material ha sido objeto de una aplicación desigual en la jurisprudencia española, ya que mientras que el Tribunal Supremo ha intentado sentar bases generales, como en la STS de 9 de mayo de 2013<sup>56</sup>, en relación con las cláusulas suelo, su doctrina no ha logrado unificar plenamente los criterios aplicables, pues, el tribunal concluye: *"que la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato."* Esto contrasta notablemente con el control de usura, donde los parámetros han sido más definidos en STS 258/2023<sup>57</sup>.

De hecho, el propio TS señala que no existe un único método definido para garantizar que un consumidor esté suficientemente informado acerca de una cláusula contractual. En 2020 el TS<sup>58</sup> estableció que:

*"No existen medios tasados para obtener el resultado: un consumidor suficientemente informado. El adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el*

---

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 188/2019, de 27 de marzo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 31189/2019]. Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024. FJ.2.

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 16 de julio de 2020, asunto C-224/19 [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 69220/2020]. Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 241/2013, de 9 de mayo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 34973/2013]. Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2024.

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 258/2023, de 15 de febrero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 12492/2023]. Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2024.

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 564/2020, de 27 de octubre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 147007/2020]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024. FJ.7

*consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios.”*

La problemática existente en el caso de analizar si una cláusula de interés retributivo/mecanismo *revolving* supera o no el control de transparencia radica en que actualmente el TS no se ha pronunciado sobre esta materia, no existiendo por tanto una doctrina jurisprudencial concreta para resolver esta controversia. Y aun más, la denominada doctrina jurisprudencial menor es contradictoria, pues se está dando soluciones diferentes según sea el criterio de los Magistrados de cada sección, por tanto, nos encontramos ante un mapa judicial que refleja criterios opuestos incluso dentro de una misma audiencia provincial.

A continuación, se analizarán sentencias en las que las Audiencias, con criterios dispares, no consideran superado el control de transparencia

En primer lugar, la sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>59</sup>, afirma que el control de transparencia en créditos *revolving*, no se limita a la visibilidad en el contrato de el TIN y a la TAE de la operación, y establece:

*“en la tarjeta de crédito "revolving", el control de transparencia no basta con proyectarlo sobre el T.I.N. y el T.A.E. sino que además tiene que extenderse al funcionamiento del revolving, en concreto a su peculiar sistema de amortización, ya que, el mismo, repercute en la carga económica del contrato comportando una mayor onerosidad o sacrificio patrimonial para el consumidor.”*

De hecho, en el caso, el tribunal analiza que<sup>60</sup>, aunque el TIN y la TAE de la tarjeta *revolving* cumplen con el control de transparencia al estar claramente visibles y redactados de forma comprensible, el sistema de amortización no supera dicho control. Este sistema, ubicado en un apartado poco destacado entre las condiciones generales y particulares, carece de ejemplos prácticos que permitan a un consumidor promedio comprender el nivel de endeudamiento permanente que podría generar el uso de la tarjeta. Por tanto, no superaría el control de transparencia.

---

<sup>59</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.ª, núm. 291/2024, de 15 de julio [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 263371/2024]. Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2024.

<sup>60</sup> *Id.*

Por otro lado, la sección 11ª de la APM, considera no superado el control porque la cláusula remite a un anexo no firmado por el titular, lo que impide acreditar que conociera con claridad la carga económica y jurídica del contrato en el momento de la contratación<sup>61</sup>:

*“La cláusula séptima en que se estipulan los intereses, al referirse al tipo de interés se remite a al Anexo de Condiciones Económicas de la Tarjeta, pero en ninguna de las páginas en que constan las condiciones del contrato aparece la firma del aquí impugnante. Además, tampoco consta su firma en el Anexo al que dicho Reglamento se remite y si bien supera también el control de transparencia desde el punto de vista gramatical, consideramos que no supera el de transparencia, por remitirse a otro documento en el que además tampoco obra la firma del titular de la tarjeta acreditado, de modo que en esta tesitura difícilmente se puede afirmarse con la certeza requerida que el mismo pudo conocer en el momento de la contratación la carga económica y jurídica del contrato.”*

Sin embargo, la sección 10ª de la AP Madrid<sup>62</sup> considera que pese a que el contrato incluye las consecuencias financieras la falta de información precontractual es suficiente para no superar el filtro de transparencia:

*Al respecto, la entidad financiera tampoco demuestra haber facilitado información precontractual (art. 10 LCCC). Aunque las consecuencias financieras se revelan en los recibos mensuales.*

*(...)Tampoco podemos comprobar que la entidad financiera hubiera calculado la TAE conforme a los supuestos adicionales para créditos de duración indefinida (art. 19.5 I y Anexo I.2 letra e) CCD).*

*(...)29. Ni se encuentra el exigible ejemplo representativo*

---

<sup>61</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.ª, núm. 200/2024, de 25 de abril [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 7044/2024]. Fecha de consulta: 16 de enero de 2025.

<sup>62</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.ª, núm. 35/2024, de 24 de enero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 43898/2024]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

*(...) En conclusión, en el caso, la Acreditante no demuestra que el Acreditado recibiera una información suficiente de la tarjeta revolving que le permitiera tomar una decisión fundada y prudente para la contratación del producto.*

Otras audiencias distintas a la de Madrid como la Sección 2ª de la AP de Ciudad Real basa su decisión de declarar la falta de transparencia de la cláusula de mecanismo revolving en que el contrato no explica de forma clara y comprensible la posible capitalización de intereses acordada en el contrato<sup>63</sup>:

*“El coste del crédito comprende los intereses devengados por el capital utilizado. El contrato no es claro ni transparente en tanto las condiciones que se suscriben en el anverso no tienen nada que ver con lo que aparece en las condiciones redactadas de forma confusa, al menos la quinta, de forma que el cliente, no sabe el verdadero coste del crédito que suscribe ni que va a ser muy superior a lo que piensa, de modo que ni tan siquiera se dice de forma expresa que la entidad podrá capitalizar los intereses e incorporarlos al capital para generar nuevos intereses. La condición 5 recoge, simplemente, que el coste del crédito comprende los intereses devengados por el capital utilizado, de modo que se forma ambigua y casi clandestina, de un modo que pasa inadvertido a cualquier consumidor medio, se pacta la esencia del revolving, la capitalización de los intereses”.*

Por tanto, el razonamiento que fundamenta el fallo de la sentencia se resume en que el cliente no conoció las consecuencias económicas del contrato al desconocer que los intereses podrían capitalizarse y generar nuevos intereses a su vez.

Por otro lado, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>64</sup>, adopta una postura más estricta al considerar que la cláusula que establece el tipo de interés no puede superar el control material cuando el consumidor no puede entender cabalmente la carga económica del contrato solo leyendo las cláusulas: *“Con la simple lectura de las cláusulas contractuales, en concreto la relativa al coste del crédito que contiene el tipo de interés aplicado, no es posible hacerse una idea cabal del coste económico de la transacción”* Este criterio enfatiza la comprensión sustantiva sobre la información proporcionada.

---

<sup>63</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 2.ª, núm. 241/2024, de 4 de septiembre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 309962/2024]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.FJ.3.

<sup>64</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1.ª, núm. 131/2019, de 11 de marzo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 16150/2019]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.FJ.4.

En definitiva, se puede observar que el criterio de enjuiciamiento respecto a este control no solo varía entre las distintas audiencias, sino también entre las propias secciones dentro de cada una.

En contra posición, algunos de los criterios utilizados para entender por superado el control de transparencia son los siguientes

Primeramente, la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa<sup>65</sup>, sostiene una visión menos rigurosa a las anteriormente mencionadas pues, pues afirma que el mero hecho de que el TAE esté indicado claramente junto a la firma del demandante satisface el requisito de transparencia:

*“...por cuanto que en el contrato aparece reseñada bajo el recuadro conteniendo la firma del demandante y aparece perfectamente referenciada con la denominación TAE, estableciéndose en un 21,99, tras indicarse previamente la mensualidad mínima de la línea de crédito y el coste mensual del mismo, por lo que es evidente no sólo que el contratante conocía perfectamente el interés concertado, sino, además, el interés final que al año había de abonar por las cantidades de las que podía ir disponiendo.”*

En la misma línea la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>66</sup>, entiende que la firma del consumidor y la inclusión de la TAE son suficientes para la superación de este.

*“En el supuesto que nos ocupa la cláusula es clara y comprensible, y permite al consumidor medio conocer cuál es la carga económica que representa su obligación de restituir el importe aplazado con sus intereses, con expresión de la TAE, reflejado en el anverso del contrato y al lado de la firma del cliente. La sencillez y claridad exigible a la cláusula depende del tipo de contrato y de la complejidad de la relación contractual.*

*Así pues, superado el control de incorporación y el de transparencia, la nulidad de la cláusula debe ser rechazada debiendo también confirmarse lo*

---

<sup>65</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2.ª, núm. 599/2022, de 18 de julio [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 265424/2022]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.FJ.6.

<sup>66</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.ª, núm. 356/2024, de 12 de julio [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 263540/2024]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

*decidido en primera instancia en tal aspecto y con ello desestimar completamente el recurso.”*

La sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>67</sup> minimiza la relevancia del tamaño pequeño de la letra, considerando suficiente que las condiciones económicas estén claramente establecidas:

*“Por otro lado, aun siendo el tamaño de la letra reducido, es perfectamente legible y las condiciones económicas del contrato aparecen destacadas en la primera página. Por otro lado, de las condiciones particulares impresas en el contrato en el que consta la firma del recurrente, este tribunal llega a la conclusión de que permitían al demandante, como consumidor medio, percatarse de que estaba suscribiendo un contrato de tarjeta de crédito con aplazamiento en el cobro de las disposiciones (revolving), que devengaba intereses remuneratorios en favor de la entidad financiera, y cuyo funcionamiento supone el fraccionamiento del pago de las disposiciones e intereses en cuotas mensuales cuya cuantía se fijaba en el propio documento y cuyo tipo de interés por aplazamiento aparece especificado en el contrato; lo que le permitía conocer, sin grandes averiguaciones, cuál era la carga económica que iba a representar su obligación de restituir el importe dispuesto de un modo aplazado, con sus intereses al tipo concreto reseñado del 23,14 % TAE anual; por lo que entendemos que el contrato litigioso supera los controles de incorporación y transparencia. Por lo que no procede acoger la pretensión de declarar la cláusula de interés remuneratorio como abusiva por no superar los controles de incorporación y transparencia. “*

La sección 20 de la misma Audiencia<sup>68</sup>, considera que el contrato cumple con el control de transparencia porque menciona claramente el TIN y la TAE además del importe de la cuota mensual, permitiendo al consumidor comprender que el fraccionamiento del pago implicaba intereses remuneratorios especificados y explicados en el clausulado:

---

<sup>67</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13.ª, núm. 260/2024, de 19 de junio [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 250425/2024]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.FJ. 3.

<sup>68</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20.ª, núm. 363/2023, de 14 de septiembre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 275933/2023]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

*“Por lo tanto, en el contrato se reflejaba el TIN (24%) y también la TAE (27,24 %) de la operación, así como el importe que se iba a utilizar para la cuota mensual. Se ofrecía con todo ello (datos financieros remarcados en la solicitud de contrato) al consumidor que iba a suscribirlo, la información de que no solo tendría que afrontar el pago de la compra o disposición dineraria que, por designio de su propia voluntad, efectuase por medio de la tarjeta, sino que el aplazamiento en el cobro que iba a obtener fraccionando el pago en cuotas, conllevaba que tenía que soportar el pago de intereses remuneratorios, cuyo tipo aparece allí especificado y cuyo modo de cálculo se explicaba en el clausulado. No se advierte, por lo tanto, óbice alguno a la transparencia en lo que atañe al interés remuneratorio aplicable en esta operación y por lo tanto no se abre la puerta al control de su eventual abusividad”*

En Audiencias distintas la Sección 13.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>69</sup> resolvió que es suficiente con la fijación del tipo de interés remuneratorio porque es una variable esencial a tener en cuenta a la hora de concertar un préstamo:

*En el caso de autos, este Tribunal considera que el pacto, en cuanto fija el tipo de interés remuneratorio, es claro, meridiano y transparente, perfectamente comprensible para todo consumidor medio que contrata un préstamo o crédito de la naturaleza de los que hoy nos ocupan.*

*No pudiendo representarse este Tribunal como posible que el actor no conociera y comprendiera que regulaba el tipo de interés que se le aplicaría para retribuir el crédito del que disponía.*

*En suma, si hay un elemento que el consumidor medio español tiene en cuenta a la hora de concertar su crédito no es otro que el tipo de interés, pues ello determina el precio de lo que debe pagar.*

*Superado el control de transparencia, no cabe entrar, pues, en el examen de la abusividad”.*

---

<sup>69</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13.<sup>a</sup>, núm. 479/2017, de 15 de septiembre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 172470/2017]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

Dicho criterio también ha sido asumido por la sección 19ª de la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>70</sup>:

*En cuanto al control de transparencia, que es doble al tratarse de un contrato celebrado con un consumidor, tampoco entiende este Tribunal que pueda prosperar este motivo por cuanto el primer control, el de inclusión o incorporación, no plantea problemas al respetarse las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez de la referida normativa pues en la primera página de la póliza figura un cuadro del préstamo con las principales características del préstamo, apareciendo destacado dicho interés con un TIN del 8,70% y un TAE del 9,80% y no el que se cita en el recurso del 20,98%. Y el segundo control, el llamado cualificado que afectaría a la real comprensión por parte del consumidor de la carga económica y jurídica que dicha cláusula le supone, a nadie se le escapa que el interés remuneratorio es el precio que se paga por el dinero prestado y es de las primeras variables que se considera a la hora de solicitar un préstamo.*

En definitiva, se ha podido observar varias diferencias en los criterios aplicados que subrayan la falta de una doctrina unificada. Es más, los estándares aplicados varían no solo entre tribunales, sino incluso dentro de la misma jurisdicción. Mientras que algunas resoluciones consideran suficiente la indicación explícita de la TAE en el contrato, otras exigen un esfuerzo mayor por parte de las entidades financieras para garantizar que el consumidor entienda plenamente el alcance de las condiciones pactadas. Esta disparidad genera una inseguridad jurídica y dificulta la previsibilidad para las partes involucradas.

La falta de un criterio unificado afecta tanto a la predictibilidad como a la confianza en el sistema judicial, lo que permite a las entidades financieras aprovechar estas brechas interpretativas para diseñar cláusulas que, aunque cuestionables, pueden superar el control en entornos menos estrictos. Esto genera una inseguridad jurídica que afecta tanto a consumidores como a profesionales del derecho.

---

<sup>70</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19.ª, núm. 85/2019, de 18 de febrero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 8504/2019]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

En definitiva, la importancia de establecer un criterio uniforme es crucial para evitar que los consumidores se enfrenten a interpretaciones arbitrarias y garantizar que las entidades financieras cumplan con un estándar claro y predecible.

a. La interacción entre transparencia y usura:

El análisis de los controles por los que pasan la cláusula de los contratos de créditos *revolving* y su regulación jurídica pone de manifiesto la complejidad de abordar dos conceptos: la transparencia y la usura. Ambos, aunque puedan parecer interrelacionados, son independientes en su aplicación y efectos. El Tribunal Supremo<sup>71</sup> ha subrayado esta autonomía conceptual y práctica: *“En este orden de cosas, es relevante tener en cuenta que las diferencias entre ambas acciones (usura y transparencia) son de calado, pues el alcance, fundamento y las consecuencias jurídicas de cada una de ellas difiere significativamente”*.

El control de transparencia, como se ha reiterado a lo largo del trabajo, tiene como objetivo asegurar que el consumidor medio comprenda las cláusulas esenciales de un contrato, de manera que se le permita poder prever razonablemente las consecuencias económicas y jurídicas del acuerdo). Este control no juzga el contenido de las cláusulas en términos de equidad o proporcionalidad, sino que evalúa exclusivamente si las condiciones han sido presentadas de forma clara y comprensible, tal y como expuso el TJUE<sup>72</sup> al decir que para que el contrato sea transparente debía de presentarse *“[...] de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, las eventuales modificaciones del coste [...]”*.

Por otro lado, la usura, se centra en la desproporción objetiva de los intereses pactados respecto al mercado, evaluando si estos resultan manifiestamente excesivos o injustificados en el contexto de la operación<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 149/2020, de 4 de marzo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 5225/2020]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2023.

<sup>72</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11 [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 16295/2013]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

<sup>73</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 149/2020, de 4 de marzo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 5225/2020]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2023.

Este enfoque dual ha sido reiterado por el Tribunal Supremo<sup>74</sup>, que destacó que "*superar el control de transparencia no excluye la posibilidad de que los intereses sean usurarios, del mismo modo que una cláusula usuraria puede ser formalmente transparente*". Este principio subraya que una cláusula puede cumplir con los estándares formales de presentación al consumidor, pero seguir siendo desproporcionada en términos económicos.

En la práctica, esta independencia ha generado debates interpretativos significativos. Como señala el Magistrado Álvaro E. Vacas Chalfoun<sup>75</sup>: "*En la práctica forense, la acción correspondiente suele ejercitarse de forma acumulada con la acción de nulidad por usura (tanto de forma alternativa como de forma subsidiaria) y existen fuertes discrepancias entre las Audiencias Provinciales.*" (*Diálogos para el Futuro Judicial, 2023, p. 4*).

En definitiva, la jurisprudencia ha cerrado la controversia en materia de usura: se considera usurario un interés que exceda en seis puntos el tipo habitual en el mercado para este tipo de productos. No obstante, la falta de transparencia podría tener implicaciones adicionales, incluso en aquellos casos donde el interés pactado no supere dicho umbral. De manera que, la cláusula que fija el tipo de interés podría ser declarada nula por abusiva si la información ofrecida al consumidor resulta insuficiente o confusa.

Por lo que, mientras que la usura se evalúa según criterios objetivos, la transparencia se enfoca en garantizar que el consumidor comprenda plenamente las implicaciones del contrato.

### 3.1.3 Control de abusividad

El control de abusividad es un mecanismo jurídico que permite valorar si una cláusula contractual genera un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor, incumpliendo las exigencias de la buena fe<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, Pleno, núm. 258/2023, de 15 de febrero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 12492/2023]. Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2024.

<sup>75</sup> Perea González, Á. (Coord.), Vacas Chalfoun, Á. E., Aguirre García, J., Rincón Pérez, B., Aponte Luis, C., y Picatoste Bobillo, V. (2024). "Diálogos para el futuro judicial LXXXVIII. Revolving: aspectos esenciales de un nuevo ¿pleito masa?". *Diario La Ley*, núm. 10600, Sección Justicianext, 4 de noviembre.

<sup>76</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 211/2022, de 15 de marzo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 43250/2022]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

El análisis de abusividad solo se realiza tras constatar la falta de transparencia de la cláusula. La transparencia, por tanto, no debe entenderse como un fin en sí mismo, sino como un medio para evitar que el consumidor asuma cargas, obligaciones o posiciones jurídicas desfavorables sin ser consciente de ello o sin comprenderlas plenamente, ya sea por desequilibrios económicos o por el desconocimiento de las consecuencias de las cláusulas aplicadas. Esto implica que, además de analizar posibles desequilibrios económicos, es esencial valorar si se han cumplido las exigencias de la buena fe. Así, la falta de transparencia se configura como una condición necesaria, pero no suficiente, para declarar una cláusula como abusiva<sup>77</sup>.

En este sentido el TJUE<sup>78</sup>, destaca que la falta de claridad y comprensibilidad de una cláusula no implica automáticamente su abusividad, sino que habilita un análisis más profundo sobre si cumple las condiciones de buena fe y equilibrio entre las partes.

El concepto de "desequilibrio importante en perjuicio del consumidor" ha sido abordado por la Audiencia Provincial de Valladolid<sup>79</sup> al establecer que dicho desequilibrio implica una falta de equidad en las prestaciones recíprocas entre las partes, donde los derechos y obligaciones del consumidor se ven afectados de forma desproporcionada respecto al empresario. Se señala que este déficit tiene carácter jurídico, no económico, ya que la cláusula en cuestión fija un precio fijo por reclamación sin vinculación económica ni jurídica con el acto de gestión, lo que vulnera el principio de equilibrio y genera una falta de reciprocidad en las prestaciones, resultando abusivo.

Igualmente, conviene analizar el artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE que establece que<sup>80</sup>:

*"las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato".*

---

<sup>77</sup> *Id.*

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14 [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 349/2017]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

<sup>79</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3.ª, núm. 417/2024, de 16 de mayo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 201845/2024]. Fecha de consulta: 17 de enero de 2025.

<sup>80</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 21 de abril de 1993.

Del precepto se desprende la necesidad de valorar la abusividad considerando el contexto contractual y las relaciones de poder entre las partes, pues de acuerdo con el TJUE<sup>81</sup> “*la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional tanto en lo relativo a la capacidad de negociación como al nivel de información*”. Además, se puede observar como en este artículo refuerza la protección del consumidor, ya que se contempla tanto el desequilibrio económico como el jurídico, permitiendo anular cláusulas que, aunque formalmente incorporadas, provoquen efectos desproporcionados para una de las partes.

Por su parte, el artículo 4.1 de la misma Directiva<sup>82</sup> delimita este análisis al disponer que “*el carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa*”. Este artículo introduce un marco de interpretación para el análisis de este control, que exige un examen de las condiciones concretas en las que se firmó el contrato, analizando también el contenido de sus cláusulas.

Este análisis, conforme a lo indicado por el TS<sup>83</sup>, es necesario considerar las normas del derecho nacional aplicables en ausencia de acuerdo entre las partes. En particular, se atiende a la evaluación de si la cláusula deja al consumidor en una situación menos favorable que la que tendría conforme a la normativa vigente en ausencia de pacto. En cuanto a si dicho desequilibrio resulta “*contrario a las exigencias de la buena fe*”, debe analizarse si el profesional podía anticipar, razonablemente, que, actuando con lealtad y equidad en la relación con el consumidor, este aceptaría la cláusula en cuestión si se hubiera negociado individualmente.

En este contexto, resulta relevante lo señalado por el TJUE<sup>84</sup> que subraya que “el concepto de 'buena fe' es inherente al examen del carácter abusivo de una cláusula contractual”.

---

<sup>81</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14 [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 349/2017]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

<sup>82</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 21 de abril de 1993.

<sup>83</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 42/2022, de 27 de enero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 153/2022]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

<sup>84</sup> Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Novena, de 17 de noviembre de 2021, asunto C-79/21 [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 298049/2021]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

Además, dicha resolución establece una guía fundamental para vincular la falta de transparencia con la abusividad, indicando que:

*"los órganos jurisdiccionales [...] deben comprobar si el profesional, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, podía esperar razonablemente que este aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C621/17, EU:C:2019:820, apartado 50, y de 7 de noviembre de 2019, Profi Credit Polska, C419/18 y C483/18, EU:C:2019:930, apartado 55 y jurisprudencia citada)".*

Es más, el TS<sup>85</sup> añade que la mera oferta por parte de la entidad financiera de un índice oficial aprobado por la autoridad bancaria no puede, por sí sola, ser contrario al principio de buena fe.

En este sentido, en cuanto a las tarjetas *revolving*, contratar con tipos de interés situados dentro del promedio de los márgenes tipos y conociendo la TAE del contrato permite concluir que, probablemente, el consumidor habría aceptado igualmente las condiciones, incluso si no se le hubiera proporcionado la información con total transparencia. En otras palabras, en un escenario de transparencia adecuada, resulta razonable pensar que el consumidor podría haber dado su consentimiento tanto a la cláusula de interés remuneratorio como a las condiciones operativas del crédito *revolving*.

La sección 1ª de la Audiencia Provincial de León<sup>86</sup>, establece que, puesto que el crédito *revolving* permite al consumidor disponer de financiación al aplazar el pago, lo que lleva asociado un interés como en cualquier contrato de financiación, es razonable suponer que quien contrata una tarjeta *revolving* comprende que al aplazar el pago está utilizando crédito, ya que tiene la opción de pagar con sus propios fondos al vencimiento o financiar el importe. Por tanto, indica que, si el tipo de interés se sitúa en el promedio de mercado y la TAE aparece claramente indicada en el contrato, no puede sostenerse que el consumidor hubiera rechazado la contratación por desconocimiento.

---

<sup>85</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 42/2022, de 27 de enero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 153/2022]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024

<sup>86</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 1.ª, núm. 276/2024, de 8 de abril [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 138946/2024]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

Además, afirma que, la operativa revolving es uniforme entre entidades financieras, por lo que resulta improbable que el consumidor encontrase condiciones significativamente más ventajosas en otra entidad. En definitiva, esta audiencia viene a decir que la transparencia en la identificación de la TAE y la similitud de las condiciones entre entidades financieras hacen evidente que el consumidor tomó una decisión informada al suscribir el contrato y que el conocimiento de la TAE del contrato le permitía contrastar con otras que pudiera haber contratado<sup>87</sup>.

Esta sentencia resulta especialmente relevante, ya que, al analizar el caso, la audiencia expone por qué no se aprecia un perjuicio para el consumidor y por tanto explica las razones por las que supera el control de abusividad<sup>88</sup>:

*“estas cláusulas no conllevan desequilibrio económico en perjuicio del consumidor (en torno al tipo promedio) y tampoco se han incumplido las exigencias de buena fe (el consumidor puede poner fin al contrato nada más recibir el primer o primeros saldos deudores con los costes asociados). Téngase en cuenta que el consumidor es conocedor de la suma de la que dispone cada mes y también del cargo que mensualmente se realiza en su cuenta, por lo que, si la desviación le resulta desproporcionada, solo tiene que poner fin al contrato. Para poner fin al contrato no se le exige estar al corriente en el pago de la deuda; tanto si paga como si no lo hace cesa la operativa “revolving”, aunque siga obligado a pagar el saldo deudor y el interés de demora, en su caso y como corresponda (como cualquier otro deudor).”*

Por otro lado, la Audiencia Provincial de Salamanca<sup>89</sup> aborda el análisis del carácter abusivo, de una manera mucho más estricta, apoyándose en lo dispuesto en la Directiva 93/13/CEE y la jurisprudencia tanto nacional como del TJUE. El tribunal aplica el juicio de abusividad conforme al artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE, que exige comprobar si, en contra de la buena fe, la cláusula coloca al consumidor en una posición desfavorable frente al profesional. En este caso, se concluye que no se supera este juicio, y lo respalda con lo siguiente:

---

<sup>87</sup> *Id.*

<sup>88</sup> *Id.*

<sup>89</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, sección 1ª, núm. 331/2024, de 25 de junio [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 244481/2024]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

*“no se ha acreditado mínimamente que el consumidor tuviera una formación financiera que le hiciera conocedor de este mercado; que la iniciativa de contratar este tipo de tarjeta partiera de él, ni que conociera la repercusión en su patrimonio de este contrato; que la información ofrecida, sobre los riesgos inherentes al producto fuera previa y suficiente para poder evaluar su coste por razón de la naturaleza del servicio de que es objeto del contrato ; ni, en fin, que el profesional podía estimar de forma razonable que, tratando de manera legal y equitativa al consumidor, éste aceptaría una cláusula de este tipo en el marco de una negociación individual”.*

Por tanto, la clausula se declara nula por abusiva.

Lo mismo ocurrió en la Audiencia Provincial de Cantabria<sup>90</sup> que declara nula una cláusula relativa al sistema de pago revolving y a los intereses remuneratorios por abusiva. El tribunal considera que la cláusula no supera el control de abusividad por el desequilibrio que genera entre los derechos y obligaciones de. Para evidenciar este perjuicio, la Audiencia resalta la falta de evidencia que pruebe que la iniciativa del contrato revolving proviniera del consumidor, ni que tuviese la información necesaria para poder evaluar de manera correcta los riesgos inherentes al contrato y, por tanto, no es razonable asumir que hubiera aceptado esta cláusula de manera consciente en un marco de negociación individual.

Otro ejemplo de no superación del filtro de abusividad es en la sección 8ª de la AP de Madrid, en la que se asemeja a deudor cautivo la falta de conocimiento de las consecuencias económicas del contrato<sup>91</sup>:

*Sentado que las estipulaciones esenciales del contrato, atinentes a la forma de amortización, no superan el doble control de transparencia. La falta de transparencia de permite efectuar el juicio de abusividad, concluyéndose que producen un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor, que puede ser consciente de que debe abonar un interés por el crédito pero no de las graves consecuencias económicas generadas por el sistema de amortización que*

---

<sup>90</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 4.ª, núm. 153/2022, de 16 de febrero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 38729/2022]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

<sup>91</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8.ª, núm. 90/2024, de 19 de febrero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 82263/2024]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

*describe la citada Orden de regulación del crédito revolving dando lugar a lo que se ha denominado "crédito cautivo".*

Y en la misma línea resuelve la Sección 28ª de la AP de Madrid en su Sentencia número 660/2024<sup>92</sup>.

### **3.2 Evaluación crítica de la efectividad de los controles:**

Una vez analizados por separado los tres controles, resulta necesario evaluar si en el ámbito de los créditos *revolving*, han sido herramientas esenciales para garantizar un equilibrio justo entre las partes y proteger al consumidor frente a prácticas desleales.

El control de transparencia, tanto en su vertiente formal (control de incorporación) como material, busca garantizar que el consumidor pueda comprender de manera clara las implicaciones económicas y jurídicas del contrato que suscribe. Sin embargo, como demuestran las sentencias analizadas, su efectividad ha sido limitada en varios aspectos.

Por un lado, el control formal asegura que las cláusulas sean legibles, comprensibles y accesibles para el consumidor medio sin garantizar plenamente que el consumidor haya comprendido las condiciones contractuales. Este aspecto, aunque necesario, ha demostrado ser insuficiente por sí solo, ya que no siempre garantiza que el consumidor comprenda las consecuencias prácticas del contrato. Además, existe un criterio contradictorio respecto a la carga de la prueba en la aportación del contrato: mientras que la Sección 25ª de la misma APM que la falta de presentación del contrato impide superar el control de incorporación, la Sección 19ª atribuye esta carga probatoria al consumidor. En casos como este, el formalismo jurídico predomina sobre el fondo, dejando desprotegido al consumidor frente a las complejidades económicas inherentes a contratos como los *revolving*.

Por otro lado, el control de transparencia material, más exigente, requiere que el consumidor pueda evaluar la carga económica y jurídica del contrato de manera efectiva. Aunque este control ha mejorado la protección al exigir un estándar más elevado de información precontractual, su aplicación sigue siendo desigual.

---

<sup>92</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.ª, núm. 660/2024, de 30 de septiembre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 345484/2024]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

Algunas resoluciones han establecido que la mera indicación del TIN y la TAE no es suficiente para garantizar la comprensión del consumidor. La Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, estableció que el control de transparencia debe extenderse al funcionamiento específico del crédito revolving, particularmente en lo que respecta al sistema de amortización, que puede generar un endeudamiento prolongado. De manera similar, la Sección 11ª de la misma Audiencia consideró que una cláusula que remite a un anexo no firmado por el titular no supera el control de transparencia.

En contraposición, otras Secciones de Audiencias Provinciales han adoptado una postura menos rigurosa. La Sección 11ª y la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid sostienen que la información esencial contenida en el contrato basta para superar el control, a pesar de que el tamaño de la letra sea reducido. Además, la Sección 13ª y la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Barcelona han considerado que la mera fijación del tipo de interés remuneratorio es suficiente para superar este control, al tratarse de una variable esencial en la contratación de un crédito. Esto sugiere que la protección efectiva del consumidor depende más de la interpretación judicial que de un estándar normativo claro y consistente.

En cuanto a la efectividad del control de abusividad, esta queda supeditada a la dependencia que tiene con el control de transparencia. En los créditos *revolving*, las cláusulas esenciales de un contrato afectan, necesariamente, sobre el precio del objeto y en virtud del propio de libre mercado y competencia los Tribunales no pueden, ni deben, aspirar a establecer un control de precios. El coste de un bien o servicio debe ser el que el mercado establezca y si un consumidor está dispuesto a pagarlo, no puede posteriormente accionarse judicialmente para anular parcial o totalmente el contrato, cuando la perfección del contrato supuso una manifestación libre e informada de su voluntad. De ahí que sea necesario, superar un control de transparencia previo, para comprobar que el consumidor conocía claramente la carga y riesgos del contrato y que, por tanto, fue una manifestación libre de su voluntad.

Sin embargo, hay también disparidad de criterios, en concreto en Madrid, la Sección 8ª y la Sección 28ª determinaron que la falta de información previa generaba un desequilibrio injustificado, calificando este tipo de contratos como "créditos cautivos" debido a los efectos económicos que generaba en el consumidor. Sin embargo, la Sección 20ª de la misma Audiencia ha establecido que la claridad del TIN y la TAE en el contrato es suficiente para considerar que la cláusula no es abusiva.

En definitiva, la efectividad de estos controles está condicionada por varios factores: la desigualdad entre las partes, la complejidad técnica de este tipo de contratos y la variabilidad en la aplicación judicial de los estándares legales.

Aunque los controles han avanzado en la protección del consumidor, su suficiencia es cuestionable, ya que todavía permiten que ciertas prácticas pasen inadvertidas o sean difíciles de impugnar debido a la falta de uniformidad en su aplicación. Mientras que algunas Audiencias Provinciales exigen una comprensión real del producto financiero por parte del consumidor, otras consideran suficiente la inclusión de ciertos elementos formales en el contrato

Además, la falta de cohesión en la aplicación de estos controles incrementa la litigiosidad y socava la confianza en el sistema judicial. Las partes contratantes no cuentan con una expectativa clara sobre cómo se evaluarán sus contratos, lo que fomenta un aumento de los conflictos. Este panorama podría mejorarse con una intervención más decidida del Tribunal Supremo, que establezca jurisprudencia clara y específica sobre los estándares aplicables en distintos tipos de contratos, especialmente en aquellos que presentan mayor complejidad, como los *revolving*.

En este contexto, el impacto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es relevante, al proporcionar pautas interpretativas sobre conceptos clave como la buena fe y el desequilibrio entre las partes.

#### **4 POSIBLE POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO, EVALUANDO RECIENTES CORRIENTES ADOPTADAS POR LAS AAPPS**

Como se ha podido observar a lo largo de este trabajo, hay una falta de uniformidad por parte de los tribunales a la hora de analizar la transparencia en los contratos de créditos *revolving*, a diferencia de lo que sucede con la usura, donde el Tribunal Supremo ha fijado un criterio consolidado. Esta disparidad ha llevado a diversas Audiencias Provinciales a buscar soluciones que garanticen seguridad jurídica, recurriendo a doctrinas establecidas en otros ámbitos financieros. En este contexto, ha surgido una tendencia en determinadas secciones de las Audiencias Provinciales a trasladar la doctrina del Tribunal Supremo sobre la Hipoteca Tranquilidad a la evaluación de la transparencia en los créditos *revolving*.

Este enfoque responde a la necesidad de dotar de estabilidad y previsibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que la falta de un criterio claro sobre la transparencia genere resoluciones dispares y, en consecuencia, inseguridad jurídica. Si bien existen diferencias sustanciales entre ambas figuras, ambas comparten elementos comunes en cuanto a la evaluación de los riesgos asumidos por el consumidor y la previsibilidad de la carga económica que estos contratos suponen a largo plazo. Por ello, algunas Audiencias han considerado que la doctrina sobre la Hipoteca Tranquilidad proporciona una base válida para examinar la transparencia en los créditos *revolving*, dotando así de mayor coherencia a la interpretación judicial en esta materia.

La hipoteca tranquilidad es un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con una serie de particularidades que la hacen especial, concretamente estamos ante un caso de préstamo que tiene una duración máxima de 40 años (pero su duración no está predeterminada), con un tipo de interés fijo inicial pactado por 10 años por lo que se fija una cuota a pagar durante este plazo, posteriormente aplica un tipo de interés variable referenciado al Euribor más un diferencial, pero a diferencia del resto de hipotecas en este caso se establece un sistema de cuota creciente, lo que implica que la cuota que se pactó para el tipo fijo se incrementa un 2,5% anual independientemente de la evolución del Euribor, consecuentemente si el Euribor baja la cuota pactada cubrirá y superará el importe resultante de aplicar el Euribor y el diferencial por lo que el préstamo se amortizará antes del máximo de los 40 años pactados, pero si el Euribor sube, la cuota pactada no cubrirá el importe resultante de aplicar el tipo de interés variable y no sería posible amortizarla en el plazo de 40 años, lo que implicará que se gire una última liquidación en la que se reclamaría el capital pendiente y además se capitalizarían los intereses devengados. ¡CITAR!

Esta configuración particular de las Hipotecas Tranquilidad ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Supremo,<sup>93</sup> que evaluó los elementos favorables y desfavorables para el prestatario:

*"En este caso, podemos resumir que hay dos elementos favorables para el prestatario y dos desfavorables: (i) los favorables, que desde el primer momento conoce el importe exacto de las cuotas y que a partir del periodo de interés variable, si el Euribor evoluciona a la baja podrá amortizar antes del plazo*

---

<sup>93</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 564/2020, de 27 de octubre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 147007/2020]. Fecha de consulta: 17 de enero de 2024.

*máximo previsto; (ii) los desfavorables, que a priori no sabrá durante cuánto tiempo va a estar pagando el préstamo (dentro del máximo), ni tampoco, en el caso de que el Euribor fluctúe al alza, si con la última cuota deberá pagar la parte de capital pendiente no amortizado y, en su caso, los intereses no cubiertos por los pagos mensuales."*

Un ejemplo de como se ha llevado a acabo esta equiparación del criterio establecido por el Tribunal Supremo en relación con las hipotecas tranquilidad a los créditos revolving, es en la la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Córdoba<sup>94</sup>.

La Audiencia Provincial de Córdoba, en su fundamento jurídico tercero, establece un paralelismo entre el sistema de cuota fija del contrato de crédito revolving analizado y el modelo de amortización propio de la Hipoteca Tranquilidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo. Para ello, recurre a diversas sentencias del TS en las que se consideró que el mecanismo de cuota fija creciente en las hipotecas tranquilidad no vulneraba la transparencia por su propia naturaleza y estructura contractual. Así, la Sala indica que<sup>95</sup>:

*"Precisamente este sistema de cuota fija, incluso creciente, como ya se decía en sentencia de esta Sala de 12.4.2023, recurso 208/2023, es el que ha sido considerado transparente por el Tribunal Supremo ( STS 166/2021 de 23.3 , 560/2020 de 26.10 y 564/2020 de 27.10)".en los casos de la denominada "hipoteca tranquilidad " en supuestos en los que se aludía a la falta de determinación del plazo de amortización (en esos casos un préstamo), imputándose la cantidad mensual abonada al pago de la cuota en los términos autorizados por nuestra normativa, y aquí se recoge en la regulación de las modalidades de reembolso y criterios de imputación, según se ha recogido con anterioridad. También en esa sentencia de 12.4.2023 y a propósito del pacto de capitalización y el sistema de cuota fija que:*

*se trata de un pacto válido y con cobertura legal ( artículo 1109 del Código Civil (EDL 1889/1) y 317 del Código de Comercio (EDL 1885/1) ) como señala la STS*

---

<sup>94</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1.ª, núm. 68/2024, de 23 de enero [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 105725/2024]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

<sup>95</sup> *Id*

*770/2014 de 12.1 y 4/023 de 10.1 , y que seria acorde con el principio de la restitución íntegra del perjuicio causado o la total indemnidad del perjudicado.*

La Sala parte de la premisa de que el contrato en cuestión no es un simple contrato de préstamo, sino una línea de crédito flexible en la que el prestatario elige el importe de la cuota a pagar cada mes. Esta característica es clave para justificar su decisión, ya que el sistema de amortización no sigue el esquema tradicional de los préstamos ordinarios y, por lo tanto, debe analizarse en función de su propia estructura financiera. En este sentido, la Sala señala que *el sistema de pago revolving no puede descartarse y sí exigir que su aplicación se vea precedida del oportuno conocimiento de lo que supone*".

La clave del razonamiento es que la capitalización de intereses vencidos, es decir, la posibilidad de que la deuda pendiente aumente si la cuota fija no cubre los intereses devengados, no implica per se una falta de transparencia, siempre que el consumidor haya sido informado y haya podido comprender el mecanismo. Esto es precisamente lo que ocurre en el crédito *revolving*, donde el saldo deudor puede incrementarse si la cuota fija elegida por el prestatario no cubre los intereses generados, extendiendo así el plazo de amortización.

La Sala traslada este criterio al contrato de crédito *revolving* al señalar que la estructura de amortización, basada en cuotas fijas elegidas por el consumidor, responde a la naturaleza del producto financiero y no a un defecto de transparencia. En otras palabras, si en la hipoteca tranquilidad el Tribunal Supremo no apreció falta de transparencia por la posibilidad de capitalización de intereses, lo mismo debe aplicarse al crédito *revolving*. Así aclara que:

*"Remitiéndonos a lo antes expuesto sobre el sistema de pago aplazado incluido en este contrato nos hemos de reiterar en el paralelismo con el propio de la "hipoteca tranquilidad " con cuota fija. Así la STS 162/2021 de 23.3 a propósito del sistema de amortización de la hipoteca tranquilidad y a propósito de la cuota fija creciente que le es propia, cuando dice que "la posibilidad de que el importe del capital aumente en caso de que se produzca la capitalización de los intereses vencidos que excedan del importe de la cuota fija establecida, responden a la naturaleza de la modalidad del préstamo pactado", descartando la falta de*

*transparencia de esa estipulación. En el mismo sentido ATS 30.11.2022, recurso 421/2020".*

Por tanto, si la transparencia no se ve comprometida en las hipotecas tranquilidad, tampoco debería considerarse afectada en los créditos *revolving*, que presentan un mecanismo similar de amortización y pago diferido.

La Audiencia además razona que el consumidor tenía información suficiente sobre el sistema de pago *revolving*, del mismo modo que en las hipotecas tranquilidad el prestatario conocía la variabilidad del plazo de amortización. La Sala subraya que el control de transparencia no exige un único medio de información, sino que este debe valorarse en función de todas las circunstancias del contrato. Así, cita la STS 366/2023, que aclara que:

*"no existen medios tasados para obtener el resultado: un consumidor suficientemente informado. El adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios."*

En definitiva, la clave del fallo reside en la aplicación del criterio de las hipotecas tranquilidad: al igual que en estos préstamos el Tribunal Supremo ha considerado que la variabilidad del plazo y la posibilidad de una liquidación final no comprometen la transparencia, la Audiencia Provincial de Córdoba concluye que la estructura de pago de los créditos *revolving* tampoco puede considerarse opaca si el consumidor ha tenido acceso a la información esencial y ha comprendido su funcionamiento. Por ello, estima que el contrato supera el control de transparencia material y no declara la abusividad de la cláusula impugnada. Así, concluye que *"en atención a ello procede estimar este segundo motivo dejando sin efecto lo resuelto en la instancia en cuanto estima el primer pedimento recogido en el suplico de la demanda."*

Otro caso ocurrió en la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>96</sup> donde reitera la aplicabilidad del criterio fijado por el Tribunal Supremo en la hipoteca tranquilidad al evaluar la transparencia de una cláusula de crédito *revolving*. La clave del argumento radica en que no se aprecian dificultades en la comprensibilidad material de la carga jurídica y económica de la estipulación impugnada, ni de manera aislada ni en el contexto general del contrato. Como señala la sentencia: *"no consideramos que existieran dificultades de comprensibilidad material de la carga jurídica y económica de este tipo de estipulación, ni de forma aislada ni encuadrada en el conjunto del contrato"*.

La sentencia cita expresamente la STS 166/2021 de 23 de marzo, que resolvió sobre la transparencia en una hipoteca tranquilidad, y traslada su ratio decidendi al caso del crédito *revolving*. En particular, sostiene que no es necesario exigir información adicional sobre la evolución de índices de referencia ni realizar comparaciones con otros productos financieros, dado que el interés aplicable se expone de forma clara y sin elementos periféricos que dificulten su comprensión. En este sentido, afirma:

*"no tiene sentido exigir en estos casos información adicional sobre previsibles comportamientos de los índices de referencia o el coste comparativo de otros productos para asegurar esa variabilidad, ni la expresa indicación del carácter esencial de una cláusula limitativa que no existe"*.

En consecuencia, la Audiencia descarta la existencia de una cláusula sorpresiva o de una alteración encubierta de los elementos esenciales del contrato, ya que *"no hay cláusula sorprendente, ni frustración de expectativa o alteración subrepticia de los elementos esenciales del contrato"*.

Este razonamiento implica que, al igual que en la hipoteca tranquilidad, la mera presencia de un sistema de amortización diferenciado o de un interés nominal elevado no basta para cuestionar la transparencia de la cláusula. Si el consumidor tuvo acceso a información suficiente sobre el funcionamiento del crédito, la cláusula no puede ser considerada abusiva únicamente por su estructura financiera o por su impacto económico en la duración del préstamo.

---

<sup>96</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.ª, núm. 203/2023, de 3 de marzo [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 51814/2023]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

Finalmente, resulta preciso mencionar una sentencia de la Audiencia Provincial de León<sup>97</sup> en la que se refuerza la idea de que el control de transparencia no implica que el prestamista deba garantizar la ventaja económica del consumidor, sino que debe asegurarse de que el prestatario comprenda las condiciones esenciales del contrato. Se reafirma la aplicación del criterio de la hipoteca tranquilidad a los créditos *revolving*, en el sentido de que, si la estructura del contrato es clara, el interés pactado es fijo y el consumidor dispone de suficiente información precontractual, la cláusula no puede considerarse opaca ni abusiva.

Siguiendo este criterio, la Audiencia Provincial de León concluye que la cláusula analizada supera el control de transparencia porque cumple con los requisitos esenciales para que el consumidor pueda conocer y comprender sus efectos. En este sentido, se destaca que *"la cláusula contenida en la primera página del contrato es clara y legible"*, que el tipo de interés pactado es fijo, lo que permite prever el coste financiero del crédito, y que las condiciones generales del contrato detallan la TAE aplicable y la operativa de liquidación. Se enfatiza, además, que la renovación mensual del saldo es inherente a este tipo de financiación y no representa una dificultad en su comprensión.

En relación con el anatocismo, la sentencia considera que no se trata de un elemento que afecte a la transparencia, sino de una consecuencia lógica del uso del crédito y del mecanismo de amortización pactado. En este sentido, se señala que

*"el problema no es el anatocismo, sino la persistencia en la disposición de dinero a crédito sin atender al pago, algo que no tiene nada que ver con la falta de transparencia sino con el recurso al crédito por parte del usuario de la tarjeta"*.

Otro aspecto determinante en la valoración del control de transparencia es la conducta del prestatario. La Audiencia Provincial de León subraya que el demandante mantuvo la relación contractual durante casi siete años sin manifestar disconformidad con el funcionamiento del crédito, pese a haber tenido la posibilidad de cancelarlo en cualquier momento. En este sentido, la sentencia concluye que *"si realmente se hubiera visto sorprendido por la operativa 'revolving', no se entendería que se hubiera mantenido en*

---

<sup>97</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 1.ª, núm. 648/2024, de 21 de octubre [versión electrónica - base de datos La Ley Digital. Ref. LA LEY 368103/2024]. Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2024.

*el contrato durante tanto tiempo, cuando podía haber comunicado la finalización de la relación contractual en cualquier momento".*

En definitiva, el análisis de las resoluciones judiciales recientes pone de manifiesto una tendencia consolidada en algunas Audiencias Provinciales a equiparar el criterio de transparencia aplicado a la hipoteca tranquilidad con el de los créditos *revolving*.

Este enfoque, ha permitido que en varios pronunciamientos se considere que la determinación de un sistema de amortización y la previsibilidad de los pagos son elementos suficientes para superar el control de transparencia. En este sentido, este criterio ha sentado las bases de un estándar de transparencia en productos financieros complejos, al establecer que la falta de certeza absoluta sobre la evolución del crédito no implica necesariamente la opacidad de la cláusula, siempre que el prestatario haya dispuesto de información suficiente para evaluar sus implicaciones económicas.

La evolución jurisprudencial sugiere que el Tribunal Supremo podría llegar a dictar doctrina en esta materia, estableciendo criterios claros sobre la transparencia en estos contratos, del mismo modo que lo ha hecho con la usura. En este sentido, si el Supremo consolida la equiparación entre la hipoteca tranquilidad y los créditos *revolving*, se podría alcanzar un estándar interpretativo más homogéneo, reduciendo la disparidad en las resoluciones de las audiencias provinciales y dotando de mayor seguridad jurídica a este tipo de litigios.

Por tanto, aunque en la actualidad las audiencias provinciales han comenzado a aplicar este criterio de manera recurrente, queda pendiente la determinación final del Tribunal Supremo, que podría optar por consolidar esta línea jurisprudencial o, en su caso, establecer requisitos adicionales para garantizar un control de transparencia más riguroso en los contratos de crédito *revolving*.

## **5 CONCLUSIÓN:**

## **6 BIBLIOGRAFÍA:**